



RESOLUCION No. CSJATR19-1167
27 de noviembre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Carlos Alberto Pertuz Gómez contra el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00840 Despacho (02)

Solicitante: Dr. Carlos Alberto Pertuz Gómez.

Despacho: Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Emma Floralba Annicchiarico Iseda.

Proceso: 2010 – 00800.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00840 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Carlos Alberto Pertuz Gómez, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2010 - 00800 el cual se tramita en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado, en pronunciarse sobre el incidente de nulidad presentado desde el pasado 06 de septiembre del presente año.

Se queja además, que en el trámite del proceso, desde su Juzgado de origen, las solicitudes radicadas han sido resueltas en mora.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

(...)CARLOS ALBERTO PERTUZ GOMEZ, en mi condición de apoderado de la persona jurídica del EDIFICIO DICKINSON-P.-H., por medio del presente escrito les solicito comedidamente adelantar VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA dentro del proceso que actualmente se adelanta en el Juzgado 6° de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla y radicado bajo el número 080014003020201000800000, en virtud del numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, reglamentado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo No. 8716 de 2011 con base en los siguientes:

del.



HECHOS

PRIMERO: En fecha Septiembre 7 de 2010 presenté demanda ejecutiva como apoderado de la persona jurídica del Edificio Dickinson en contra del señor Gustavo Ceballos Ramírez, la cual le correspondió por reparto al Juzgado 20° Civil Municipal de Barranquilla, bajo el radicado No. 080014003020201000800000.

SEGUNDO: En fecha Septiembre 13-2010 el Juzgado decreta mandamiento de pago y ordena notificar al demandado en la forma prevista por la Ley; durante las siguientes etapas procesales el presente proceso transcurrió en forma normal.

TERCERO: En fechas Marzo 7 de 2013 y Abril 2 de 2014 radiqué memoriales ante el Juzgado 20° Civil Municipal de la ciudad de Barranquilla, en los cuales se le solicitó al despacho decretar el SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE de propiedad del demandado GUSTAVO CEBALLOS RAMÍREZ, inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-296691, el cual se encuentra debidamente embargado como consta en el Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, el cual me permito anexar al presente.

CUARTO: En fecha Julio 21 de 2014 el Juzgado 20° Civil Municipal remite el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal y por reparto fue asignado al Juzgado 6° Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla.

QUINTO: Desde que el proceso se encuentra en el Juzgado 6° Civil Municipal de Ejecución, le hemos remitido múltiples memoriales los cuales fueron radicados en el enunciado despacho en fechas agosto 12-2014, octubre 24-2014, enero 21-2015 abril 91- 2015, junio 23-2015, agosto 25-2015 y marzo 15-2016, donde imploro la misma solicitud enunciada en el Hecho Tercero de la presente comunicación y solo en fecha Mayo 13-2016 el despacho por medio de auto decreta el enunciado secuestro del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-296691 Apto. 501 ubicado en el edificio Dickinson de propiedad del demandado; la diligencia de secuestro del bien inmueble se llevó acabo en fecha agosto 10-2016.

SEXTO: En memoriales recibidos por el Juzgado 6° de Ejecución Civil Municipal en fechas diciembre 1-2016, febrero 17-2017, junio 22-2017, octubre 17-2017, marzo 21-2018 y agosto 3-2018 se le solicitó al despacho que oficiara a la Gerencia de Gestión Catastral para que allegaran el avalúo del bien inmueble objeto de la medida cautelar; fue solo en fecha agosto 16-2018 que el despacho atiende la solicitud sin embargo a la fecha nos encontramos pendientes que nos expidan el oficio que va dirigido a la Gerencia de Gestión Catastral para materializar el requerimiento.

SÉPTIMO: En fecha septiembre 6-2019 ante el juzgado de ejecución presenté INCIDENTE DE NULIDAD, en razón a que a la parte demandante se le está vulnerando el Derecho al Debido Proceso, el de Contradicción y el de Defensa que le asisten, ya que el despacho se pronunció a través de una providencia QUE NO FUE NOTIFICADA en debida forma conforme al Art. 295 del C.G.P., la providencia es un auto de fecha mayo 20-2019 donde la Juez decidió dejar sin efectos las actuaciones surtidas dentro del presente proceso a partir del auto de fecha 10 de diciembre de 2012 que ordenó seguir adelante con la ejecución, vincular al presente trámite a la señora NAZLY LOZANO FLOREZ en calidad de deudora solidaria, estableciendo el término para que la misma contestara la demanda, razón por la cual, en consecuencia, en fecha 29 de agosto-2019 el juzgado da traslado a la parte demandante de las Excepciones de Mérito radicadas por la señora NAZLY LOZANO FLOREZ.



OCTAVO: A la fecha no existe pronunciamiento alguno por parte de la Juez 6° de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en cuanto al enunciado Incidente de Nulidad, en tanto que ni siquiera se ha dado el traslado del mismo a la parte demandada.

De los anteriores hechos narrados y ocurridos al interior del presente proceso se puede analizar que todas las actuaciones judiciales por parte de la Juez 6° de Ejecución Civil Municipal, han sido prácticamente rogadas y no atendidas en la primera solicitud sino en reiterados memoriales, como se refleja en los innumerables memoriales citados donde una misma solicitud se efectúa hasta más de 5 veces, situación que se viene presentando desde AGOSTO 12-2014, fecha en la cual ingresó el expediente al enunciado despacho judicial."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 19 de noviembre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*"**Competencia.** De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial...."*

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."

III – TRÁMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)



El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 19 de noviembre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del día 20 de noviembre de 2019; en consecuencia se remite oficio número No. CSJATO19-1744 vía correo electrónico el 21 de noviembre de 2019, dirigido a la **Dra. Emma Floralba Annicchiarico Iseda**, Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso con el radicado 2010 - 00800, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial allegó respuesta mediante oficio de 22 de noviembre de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el día 25 del mismo mes y año, en el que se argumenta lo siguiente:

"(...)Por medio del presente, me permito rendir informe al requerimiento realizado en virtud de la solicitud de vigilancia 2019-00840 presentada por el señor CARLOS PERTUZ GÓMEZ, con motivo del trámite del proceso ejecutivo seguido por el EDIFICIO DICKINSON, contra GUSTAVO CEBALLOS RAMÍREZ, radicado bajo el número 2010-800 del Juzgado 20 Civil Municipal.

Manifiesto a usted, que revisado el expediente de la referencia se observa que la última actuación se dio por medio de auto de noviembre 22 de 2019, en el cual se decidió:

-Trámítase como incidente, la nulidad presentada y correr traslado al demandante por el término de tres (3) días.

Auto que es notificado a las partes por estado No. 109 de noviembre 25 de 2019, en la Secretaría del Centro de Servicio de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, donde reposa el expediente y lugar al cual el quejoso deberá acercarse, para verificar la información aquí suministrada.

Igualmente quiero dejar claro que pese al volumen de procesos manejados por el Juzgado, estoy haciendo lo propio para evacuar con diligencia la carga que me es asignada.

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Emma Floralba Annicchiarico Iseda**, Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, constatando la expedición de autos de fecha 22 de noviembre de 2019, mediante los cuales, se ordena, entre otras, tramitar como incidente, la nulidad presentada.



IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite dar apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2010 - 00800.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...)



3. *Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)

6. *Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

(...)

al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y



Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Carlos Alberto Pertuz Gómez, quien en su condición de judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2010 - 00800 el cual se tramita en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de poder otorgado al Dr. Carlos Alberto Pertuz Gómez.
- Copia simple de certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 040-296691.
- Copia simple de memorial, mediante el cual, se interpone incidente de nulidad.
- Copia simple de fijación en lista de 29 de agosto de 2019.
- Copia simple de estado No. 38 de 21 de mayo de 2019.
- Copia simple de memorial, mediante el cual, se presenta liquidación actualizada del crédito.
- Copia simple de certificado de registro de personería jurídica del Edificio Dickinson.
- Copia simple de estado No. 59 de 22 de agosto de 2019.

Por otra parte, la **Dra. Emma Floralba Annicchiarico Iseda**, Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó como pruebas los siguientes documentos:

- Copia simple de auto 22 de noviembre de 2019, mediante el cual, entre otras, se ordena tramitar como incidente, la nulidad presentada.

- **DEL CASO CONCRETO:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 19 de noviembre de 2019 por el Dr. Carlos Alberto Pertuz Gómez, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2010 - 00800 el cual se tramita en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado, en pronunciarse sobre el incidente de nulidad presentado desde el pasado 06 de septiembre del presente año.



Se queja además, que en el trámite del proceso, desde su Juzgado de origen, las solicitudes radicadas han sido resueltas en mora.

Seguidamente se procedió a estudiar los descargos y pruebas documentales presentadas por la **Dra. Emma Floralba Annicchiarico Iseda**, Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, en los que manifiesta que la última actuación que se observa en el proceso, se dio por medio de auto de 22 de noviembre de 2019, en el que se decidió, tramitarse como incidente, la nulidad presentada y correr traslado al demandante por el término de 3 días. Dicho auto, es notificado a las partes por estado No. 109 de 25 de noviembre de 2019.

CONCLUSION

Esta Corporación, observa que el motivo que ocasionó la solicitud de Vigilancia, consiste en la presunta mora judicial por parte del Juzgado vinculado en pronunciarse sobre la nulidad presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Ahora bien, revisado el material probatorio obrante en el expediente, se tiene que, la situación señalada como contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia fue normalizada por el Juzgado vinculado, mediante auto de 22 de noviembre del presente año, razón por la cual, esta Corporación estima improcedente disponer la apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra la **Dra. Emma Floralba Annicchiarico Iseda**, Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla. Sin embargo, se le requerirá, para que, tan pronto se cumpla el traslado a la parte demandante, y profiera la decisión – que en derecho corresponda – remita copia de la providencia, a efectos de que repose como prueba documental de la oportuna y eficaz administración de justicia.

De otra parte, se le instará, para que, adelante las gestiones junto con los funcionarios de su secretaría, a efectos de que las solicitudes presentadas por las partes sean resueltas dentro de los términos dispuestos para tal fin.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2010 - 00800 del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Emma Floralba Annicchiarico Iseda**, al no ser posible imponer los efectos del PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir a la **Dra. Emma Floralba Annicchiarico Iseda**, Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, para que, tan pronto se cumpla el traslado a la parte demandante, y profiera la decisión – que en derecho corresponda – remita copia de la providencia, a efectos de que repose como prueba documental de la oportuna y eficaz administración de justicia.



ARTICULO TERCERO: Instar a la **Dra. Emma Floralba Annicchiarico Iseda**, Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, para que, adelante las gestiones junto con los funcionarios de su secretaría, a efectos de que las solicitudes presentadas por las partes sean resueltas dentro de los términos dispuestos para tal fin.

ARTICULO CUARTO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO QUINTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-1167

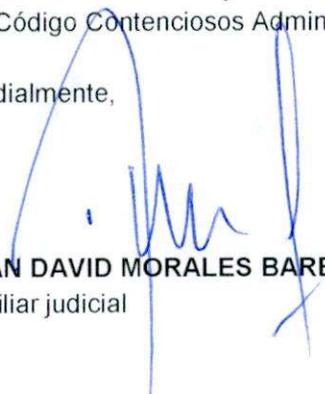
Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-1167 del 27 de Noviembre del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,


JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial